



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **62**

Radicación No. 41001-31-03-001-2017-00136-01

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del interviniente excluyente JAMES ANDRADE ZAMBRANO, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 13 de enero de 2020, en lo que respecta a la aceptación del desistimiento parcial de la pretensiones de la demanda al interior del proceso reivindicatorio promovido por la Sociedad COMPAÑÍA PALMA TROPICAL LTDA., en frente de JOSÉ JAIRO RIVERA.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Con el proceso reivindicatorio la Sociedad Compañía Palma Tropical LTDA., pretende restituir 57 lotes que hacen parte de la urbanización “TEJARES DEL SUR” de esta ciudad, los cuales se encuentra individualizados e identificados en el hecho sexto del líbello introductorio, siendo poseedor el demandado José Jairo Rivera.

El día de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2019, James Andrade Zambrano a través de apoderado judicial, presentó ante la

Oficina Judicial de esta ciudad demanda de declaración de pertenencia frente al demandante y demandado, como interviniente excluyente, sobre 45 lotes de los 57 inmuebles objeto del litigio reivindicatorio.

Como la misma no se había remitido al Juzgado, tras manifestarse un principio de acuerdo entre las partes sobre la escrituración de algunos de los lotes respecto de los cuales terceros habían intervenido en las negociaciones, se fijó el 26 de marzo para continuar con la vista pública, fecha en la cual, se suspendió el proceso para que las partes de manera coadyuvada en un plazo establecido informaran los resultados de las negociaciones y así establecer los inmuebles sobre los que se continuaría el litigio.

El apoderado judicial del demandante, invocando el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones reivindicatorias sobre 32 lotes de los 57 relacionados en el líbello genitor, correspondientes al 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la manzana 5; del 1 al 6, del 9 al 13 de la manzana 6; y del 1 al 13 de la manzana 7, condicionado de no ser condenado en costas y perjuicios.

El 22 de agosto de 2019, el Juzgado levantó la suspensión del proceso y corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término, el apoderado judicial de James Andrade Zambrano, cuestionó la decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en el sentido que debió primero ocuparse de la demanda de intervención excluyente, por lo que se deberá dejar sin efecto los actos procesales a partir de la presentación de aquella demanda.

AUTO RECURRIDO

En proveído del 13 de enero del año en curso, el juez de primer grado, inadmite la demanda en intervención *ad excludendum*, concediendo 5

días para subsanarla, so pena de rechazo; ordenó de oficio la vinculación de Magnolia Albarracín Molina como poseedora del lote 6 de la manzana 5, y a Hilba Sotto Dussan como poseedora de los lotes 7 y 8 de la manzana 6; del 6 al 12 y 23 de la manzana 8; también aceptó el desistimiento parcial condicionado de la parte demandante frente a los 32 lotes de los 57 inmuebles materia de este proceso y denegó los recursos propuestos por el tercero excluyente frente al auto del 22 de agosto de 2019.

Con relación al desistimiento de las pretensiones, se dijo que se aceptó conforme a lo establecido en el artículo 316-4 del CGP y en tanto que el interviniente excluyente podrá ejercer sus derechos pero exactamente sobre lo que sea materia del litigio y no más que eso, por tanto son las partes originales quienes definen lo que será objeto del pleito y no el demandante excluyente.

Señala que fue aquella razón por la cual se difirió la admisibilidad de la demanda de intervención excluyente, precisamente en espera que las partes originales definieran el objeto de la litis, el cual quedó concretado a 25 lotes, y solo sobre ellos, podrá recaer la demanda del interviniente, y frente a los demás lotes por tratarse de diversos derechos o diferentes cosas, tendrá que acudir a otro proceso.

Este proveído fue cuestionado por el apoderado judicial del interviniente excluyente, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos se abrió paso a la alzada en el efecto devolutivo en providencia del 7 de febrero del año en curso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante ataca parcialmente la decisión del *A quo*, solo con relación al punto cuatro concerniente a la aceptación del desistimiento parcial

presentado por la parte demandante. Dentro de sus planteamientos hace énfasis en que el interviniente excluyente es parte dentro del proceso por lo que los actos procesales que se dicten lo afectan directamente en razón a su integración legal, es así que los efectos del desistimiento en los términos del artículo 314 del CGP se comunican a dicho interviniente, que por el fenómeno de la cosa juzgada, afectaría sus derechos sobre los referidos inmuebles excluyéndolos del proceso. Además señala que como el desistimiento era condicionado, también se debió obtener el visto bueno del interviniente, configurándose de esa manera un defecto procedimental absoluto, al actuar al margen de las reglas preestablecidas.

El 13 de febrero del año en curso, dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la reposición, el recurrente allegó escrito de complementación del recurso de apelación, que además de insistir en la revocatoria del punto cuarto del auto atacado, solicita que de oficio se decrete como prueba la incorporación de los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto del desistimiento, en aras de demostrar la reciente celebración de los contratos de compraventa entre la demandante y particulares, sin tener el dominio absoluto, pues no puede hacer la tradición porque carece de posesión, la que está en manos del interviniente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, en el trámite de apelación de autos, no se contempla la posibilidad de elevar solicitudes probatorias para estimar los reparos presentados por el recurrente, el cual se resolverá de plano y por escrito.

Por otra parte, esta Judicatura no prevé la necesidad de practicar pruebas de oficio a efecto de establecer si el derecho de dominio ha mutado o no con relación a los inmuebles que corresponden a las

pretensiones desistidas por el demandante, pues el problema jurídico planteado se perfila a establecer si era necesario el aval del interviniente excluyente para que el juez aceptara el desistimiento y si este tiene los efectos de cosa juzgada frente al apelante.

En torno a resolver la primera cuestión, se tiene que al momento de interponerse el recurso que nos ocupa, no se había reconocido la calidad de parte como interviniente excluyente al señor James Andrade Zambrano, frente a sus pretensiones de declaración de pertenencia dirigida contra las partes demandante y demandada en el proceso originario declarativo reivindicatorio, pues del dossier, claramente se aprecia que la demanda en aquel momento procesal fue inadmitida, so pena del rechazo.

En ese orden de ideas, la solicitud de desistimiento que nos ocupa, se elevó, tramitó y resolvió, antes de admitirse la demanda presentada por el señor Andrade Zambrano, por lo que su intervención no era necesaria, para considerar la renuncia parcial de reivindicar algunos lotes por parte de la demandante sociedad Compañía Palma Tropical LTDA, y en tanto que al tenor del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, quien podrá oponerse al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el actor, es precisamente el demandado, condición que solo ostentaba en aquel entonces el señor José Jairo Rivera a quién le surtió el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin oposición alguna.

En cuanto a la segunda problemática, de conformidad al artículo 314 de la norma adjetiva citada, se tiene que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, por lo que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Lo anterior se traduce frente al *sub examine, en* que la demandante Compañía Palma Tropical LTDA, no podrá intentar, de nuevo, como titular del derecho de dominio reivindicar judicialmente los 32 lotes relacionados en el líbello genitor, correspondientes al 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la manzana 5; del 1 al 6, del 9 al 13 de la manzana 6; y del 1 al 13 de la manzana 7, que hacen parte de la urbanización “Tejares del Sur” de esta ciudad, pues se debe entender que dichas pretensiones fracasaron por el desistimiento aceptado frente al demandado José Jairo Rivera.

Consecuencia que no se comunica a las pretensiones del recurrente, quien las dirige a la declaración de pertenencia sobre alguno de los lotes por ostentar presuntamente la posesión material durante el término prescriptivo, sin importar quién tenga la titularidad de dominio o si esta se ha transferido de una a otra persona, pues recordemos que el derecho de dominio se puede trasladar con la escritura pública de venta y su registro en la correspondiente matrícula inmobiliaria, sin que aquello impida que la posesión esté en cabeza de otra persona, es decir, si bien en un futuro litigio puede haber identidad de cosa, no es así con relación a la causa y mucho menos con las partes, pues como se precisó líneas atrás, el desistimiento de las pretensiones ocurrió antes de admitirse la demanda del interviniente *ad excludendum*.

Recordemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 303 *ibídem*, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, en este caso, entiéndase auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo asunto verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La cosa Juzgada trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso

posterior, es menester la identidad de los tres únicos elementos indicados expresamente por la norma citada, es decir, sujetos, objeto y causa. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016 precisó lo siguiente:

"Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio."

En virtud de lo anterior, el reparo estudiado está llamado a fracasar, por lo que se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente a favor de la parte actora según se establece en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio S.M.M.L.V. al momento de su pago, de conformidad con el Acuerdo que regula la materia¹.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas de la presente instancia a JAMES ANDRADE ZAMBRANO a favor de la parte demandante.

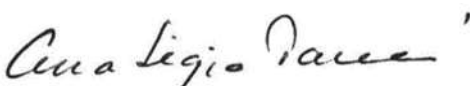
TERCERO-. FIJAR por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a medio S.M.M.L.V, al momento de su pago.

¹Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- COMUNICAR inmediatamente por secretaría el contenido de este auto al juez de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

QUINTO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.

Código de verificación:

**030cb081cbfb9b053ca0459280a650670166bbd926dd9e1651c75842
166d92a4**

Documento generado en 20/11/2020 04:04:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**